

Mérida, Yucatán, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna lo que a su juicio consiste en la declaración de inexistencia de la información y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio número **311216524000081**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, la parte ciudadana realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 311216524000081, en la cual requirió lo siguiente:

“DE LAS SIGUIENTES 2 PERSONAS, ANA GABRIELA GOMEZ LOPEZ Y CECILIA GUADALUPE VARGAZ AKE, SOLICITO: LOS INFORMES QUE GENERAN (OFICIOS, MEMOS, CORREOS ELECTRÓNICOS) QUE, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, REALIZAN DE CONFORMIDAD CON SUS ACTIVIDADES, DESDE ENERO DE ESTE AÑO AL 29 DE FEBRERO DE 2024. COPIA DEL FUP O DUA DE ESAS PERSONAS. COPIA DE SUS TALONES DE PAGO DE LAS QUINCENAS 1, 2, 3 Y 4. COPIA DE SU NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN EN CASO DE QUE LOS DOCUMENTOS TENGAN INFORMACIÓN COMPROMETEDORA, SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL.”

SEGUNDO. El día quince de abril del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“1. REFERENTE A LOS INFORMES QUE GENERA (OFICIOS, MEMOS, CORREOS ELECTRÓNICOS) DE CONFORMIDAD CON SUS ACTIVIDADES, EN CUANTO AL PERIODO SOLICITADO, SE DECLARA COMO INEXISTENTE DICHA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE, EN DICHO LAPSO DE TIEMPO, NO SE GENERARON LOS MISMOS.

2. SE ADJUNTA UNA FOJA DEL DUA, (ARCHIVO PDF) EN VERSIÓN PÚBLICA, YA QUE ES PERSONAL DE CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO.

3. SE PROPORCIONA CUATRO FOJAS (ARCHIVO PDF) EN VERSIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENEN LOS TALONES DE PAGO DE LAS QUINCENAS 1, 2, 3 Y 4 DEL AÑO 2024

4. EN LO CORRESPONDIENTE A SU NOMBRAMIENTO, NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE, PARA LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA NO SE GENERA, NO OBSTANTE, EN ARAS DE TRANSPARENCIA, SE PROPORCIONA EL DOCUMENTO ÚNICO DE ADSCRIPCIÓN (DUA), YA QUE ES PERSONAL DE CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO.

...

CABE SEÑALAR, EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS GENERADOS POR LA C. VARGAS AKE, QUE UNA PARTE DE DICHA INFORMACIÓN SE ENCONTRÓ EN SU ESTADO ORIGINAL, ES



DECIR, EN FORMATO FÍSICO, SIN QUE SE CUENTE CON UNA VERSIÓN DIGITAL DE ESA DOCUMENTACIÓN; SI BIEN, LA OTRA PARTE DE LA INFORMACIÓN OBRA EN FORMATO ELECTRÓNICO, DEBIDO A QUE EN SU CONTENIDO SE OBSERVARON DATOS PERSONALES, RESULTA NECESARIO REALIZAR LA IMPRESIÓN DE DICHOS DOCUMENTOS PARA REALIZAR LAS VERSIONES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES, YA QUE LOS FORMATOS ELECTRÓNICOS EN LOS QUE OBRAN (.MSG) NO PERMITEN SU EDICIÓN ELECTRÓNICA. ASIMISMO, SE ADVIERTE QUE LA DOCUMENTACIÓN ENCONTRADA CONTIENEN DATOS PERSONALES, TALES COMO: CURP, HISTORIAL ACADÉMICO, FOTOGRAFÍA, RFC, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, BANCO, DESCUENTOS Y TIPO DE LICENCIA SOLICITADA, POR LO TANTO, EN APEGO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 100, 111 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTOS SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR LO CUAL PARA SU ENTREGA ES NECESARIA SU REPRODUCCIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS EN LAS QUE SE ELIMINEN LOS DATOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE ENCUENTRAN INSERTOS EN DICHA DOCUMENTACIÓN Y QUE SE ENCUENTRAN VINCULADOS A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICABLES, YA QUE LA PUBLICACIÓN PODRÍA AFECTAR LA ESFERA DE SU PRIVACIDAD. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 133 Y 134 DE LA CITADA LEY GENERAL, SE OFRECE COMO MODALIDAD DE ENTREGA EN COPIAS SIMPLES CON COSTO, LAS CUALES SERÁN REPRODUCIDAS PREVIO PAGO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, PARA LA GENERACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

EN ESE SENTIDO, SE TIENE QUE EL TOTAL DE LA INFORMACIÓN ENCONTRADA ES DE 81 (OCHENTA Y UN) FOJAS ÚTILES, EN LAS QUE SE LOCALIZARON DATOS PERSONALES, TALES COMO: REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), HISTORIAL ACADÉMICO, FOTOGRAFÍA, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, BANCO, DESCUENTOS REALIZADOS, TIPO DE LICENCIA SOLICITADA. EN ESE SENTIDO, LAS PRIMERAS VEINTE SON GRATUITAS, CONFORME A LO SEÑALADO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO TANTO, SERÁN 61 (SESENTA Y UN) FOJAS ÚTILES LAS QUE TENDRÁN COSTO (\$2.00 – DOS PESOS CADA UNA), CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CATÁLOGO DE DERECHOS 2024, QUE SE PRESENTA A CONTINUACIÓN:

...”

TERCERO. En fecha dieciséis de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 311216524000081, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

“SOLICITO LA INTERVENCIÓN ANTE ESTA RESPUESTA PLAGADA DE IRREGULARIDADES”
(SIC)

CUARTO. Por auto de fecha diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información y contra la notificación, entrega o puestá a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216524000081, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviera en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día dos de mayo del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha doce de junio del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el oficio número SE-DIR-UT-084/2024, de fecha diez de mayo del presente año y documentales adjuntas; **documentos de mérito** remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha trece de mayo del año en curso, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 311216524000081; **en lo que respecta al recurrente**, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, **se declaró precluido su derecho**; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias, remitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advierte que su intención versa en **reiterar su respuesta** recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310568624000147, pues manifestó que clasificó la información solicitada, en virtud de los riesgos que puede causar a la seguridad estatal la divulgación de la misma, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos



para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 252/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. En fecha trece de junio del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO. Mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, se estableció la reasignación de ponencia de aquellos recursos de revisión que correspondieran al Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán; esto, con motivo de la licencia sin goce de sueldo solicitada por el citado Comisionado, hasta por seis meses, la cual fue autorizada por acuerdo tomado por el Pleno en sesión de fecha veinte del propio mes y año, iniciando a partir del primero de julio del año que acontece; quedando el presente medio de impugnación, a cargo de la Ponencia de la Comisionada, Maestra, María Gilda Segovia Chab.

DÉCIMO. Mediante proveído de fecha ocho de julio del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

UNDÉCIMO. En fecha diez de julio del año dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311216524000081, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, se observa que el deseo del recurrente es conocer:

“DE LAS SIGUIENTES 2 PERSONAS, ANA GABRIELA GOMEZ LOPEZ Y CECILIA GUADALUPE VARGAZ AKE, SOLICITO: LOS INFORMES QUE GENERAN (OFICIOS, MEMOS, CORREOS ELECTRÓNICOS) QUE, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, REALIZAN DE CONFORMIDAD CON SUS ACTIVIDADES, DESDE ENERO DE ESTE AÑO AL 29 DE FEBRERO DE 2024. COPIA DEL FUP O DUA DE ESAS PERSONAS. COPIA DE SUS TALONES DE PAGO DE LAS QUINCENAS 1, 2, 3 Y 4. COPIA DE SU NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN EN CASO DE QUE LOS DOCUMENTOS TENGAN INFORMACIÓN COMPROMETEDORA, SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL.”

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el día quince de abril de dos mil veinticuatro, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 311216524000081; inconforme con dicha respuesta, el solicitante el día dieciséis del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en contra de la respuesta emitida por la autoridad recurrida, concluyendo que el acto reclamado en la especie, resulta procedente de conformidad a las fracciones II y VII del ordinal 143, de la Ley en cita, de la Ley en cita, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:



II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos de los cuales se advierte que reiteró su respuesta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, dispone:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TÍTULO VIII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA;

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y

...

ARTÍCULO 130. EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. SUPERVISAR LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 131. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 125 TENDRÁN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

...

III. PARTICIPAR EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PARA REALIZAR LAS EVALUACIONES PARA EL INGRESO, LA PROMOCIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES;

...

ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS E INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA;

II. ATENDER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA Y AUTORIZAR SUS MOVIMIENTOS;

...

VIII. ATENDER LAS NECESIDADES FINANCIERAS DE ESTA SECRETARÍA, DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS FIJADAS POR SU TITULAR, MEDIANTE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE REALIZA SU TESORERÍA;

IX. VERIFICAR Y AUTORIZAR LA DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBE Y JUSTIFIQUE LAS EROGACIONES QUE CON CARGO AL PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA SE REALICEN Y, EN SU CASO, PRESENTAR AQUELLAS QUE DEBAN SER AUTORIZADAS POR SU TITULAR;

X. DAR SEGUIMIENTO A LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y DE EGRESOS DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO COORDINAR LAS TRANSFERENCIAS PRESUPUESTALES QUE SE REALICEN A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL SECTOR EDUCATIVO ESTATAL;

XI. CONSOLIDAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS CONTABLES; ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS QUE SE REQUIERAN; DIFUNDIR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS A QUE DEBA SUJETARSE LA



CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y PATRIMONIAL DE ESTA SECRETARÍA; Y VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO;

...

XIX. COORDINAR Y REALIZAR EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL, CONFORME A LAS NECESIDADES QUE PRESENTEN LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: **la Secretaría de Educación.**
- Que, dentro de la estructura de la **Secretaría de Educación**, se encuentran diversas áreas como la **Dirección General de Educación Básica** y la **Dirección de Administración y Finanzas.**
- Que al **Director General de Educación Básica**, le corresponde supervisar la administración del personal de las escuelas públicas de educación básica del estado, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas.
- Que el **Director de Administración y Finanzas**, tiene entre sus facultades y obligaciones, establecer, con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría; atender, con base en las instrucciones del Secretario, los asuntos del personal adscrito a la Secretaría y autorizar sus movimientos; atender las necesidades financieras de esta Secretaría, de conformidad con las políticas fijadas por su titular, mediante la administración de los recursos financieros que realiza su tesorería; verificar y autorizar la documentación que compruebe y justifique las erogaciones que con cargo al presupuesto de esta Secretaría se realicen y, en su caso, presentar aquellas que deban ser autorizadas por su titular; dar seguimiento a los presupuestos de ingresos y de egresos de esta Secretaría, así como coordinar las transferencias presupuestales que se realicen a los organismos públicos descentralizados del sector educativo estatal; consolidar y mantener actualizados los registros contables; elaborar los estados financieros y demás informes internos y externos que se requieran; difundir las normas y procedimientos a que deba sujetarse la contabilidad presupuestaria y patrimonial de esta Secretaría; y verificar su cumplimiento; y coordinar y realizar el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la Secretaría.

En mérito de lo anterior, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información peticionada, a saber: *“la sentencia marcada con el expediente número 52/2021, emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el municipio de Mérida, Yucatán, a siete de octubre del año dos mil veintiuno.”*, es la **Dirección de Administración y Finanzas**, pues es quien tiene entre sus atribuciones: establecer, con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría; atender, con base en las instrucciones del Secretario, los asuntos del personal adscrito a la Secretaría y autorizar sus movimientos; atender las necesidades financieras de esta Secretaría, de conformidad con las políticas fijadas por su titular, mediante la administración de los recursos financieros que realiza su tesorería; verificar y autorizar la documentación que compruebe y justifique las erogaciones que con cargo al presupuesto de esta Secretaría se realicen y, en su caso, presentar aquellas que deban ser autorizadas por su titular; dar seguimiento a los presupuestos de ingresos y de egresos de esta Secretaría, así como coordinar las transferencias presupuestales que se realicen a los organismos públicos descentralizados del sector educativo estatal; consolidar y mantener actualizados los registros contables; elaborar los estados financieros y demás informes internos y externos que se requieran; difundir las normas y procedimientos a que deba sujetarse la contabilidad presupuestaria y patrimonial de esta Secretaría; y verificar su cumplimiento; y coordinar y realizar el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la Secretaría; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311216524000081.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Administración y Finanzas.**



Del estudio efectuado a las constancias que fueran puestas a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las que obran en autos del presente expediente, se advierte, que el Sujeto Obligado, se pronunció respecto de la información solicitada, manifestando lo siguiente:

- “
1. Referente a los informes que genera (oficios, memos, correos electrónicos) de conformidad con sus actividades, en cuanto al periodo solicitado, se declara como inexistente dicha información, toda vez que, en dicho lapso de tiempo, no se generaron los mismos.
 2. Se adjunta una foja del DUA, (archivo PDF) en versión pública, ya que es personal de contrato por tiempo determinado.
 3. Se proporciona cuatro fojas (archivo PDF) en versión pública, que contienen los talones de pago de las quincenas 1, 2, 3 y 4 del año 2024.
 4. En lo correspondiente a su nombramiento, no se encontró la información solicitada toda vez que, para las funciones que desempeña no se genera, no obstante, en aras de transparencia, se proporciona el Documento Único de adscripción (DUA), ya que es personal de contrato por tiempo determinado.

...
Cabe señalar, en cuanto a los documentos generados por la C. Vargas Ake, que una parte de dicha información se encontró en su estado original, es decir, en formato físico, sin que se cuente con una versión digital de esa documentación; si bien, la otra parte de la información obra en formato electrónico, debido a que en su contenido se observaron datos personales, resulta necesario realizar la impresión de dichos documentos para realizar las versiones públicas correspondientes, ya que los formatos electrónicos en los que obran (.msg) no permiten su edición electrónica. Asimismo, se advierte que la documentación encontrada contienen datos personales, tales como: CURP, historial académico, fotografía, RFC, número de seguridad social, banco, descuentos y tipo de licencia solicitada, por lo tanto, en apego a lo dispuesto en los artículos 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública estos se clasifican como información confidencial por lo cual para su entrega es necesaria su reproducción para la elaboración de versiones públicas en las que se eliminen los datos de los servidores públicos que se encuentran insertos en dicha documentación y que se encuentran vinculados a personas físicas identificables, ya que la publicación podría afectar la esfera de su privacidad. Por lo que con fundamento en los artículos 133 y 134 de la citada Ley General, se ofrece como modalidad de entrega en copias simples con costo, las cuales serán reproducidas previo pago de los costos de reproducción, para la generación de versiones públicas.

En ese sentido, se tiene que el total de la información encontrada es de 81 (ochenta y un) fojas útiles, en las que se localizaron datos personales, tales como: Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), historial académico, fotografía, número de seguridad social, banco, descuentos realizados, tipo de licencia solicitada. En ese sentido, las primeras veinte son gratuitas, conforme a lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto, serán 61 (sesenta y un) fojas útiles las que tendrán costo (\$2.00 – dos pesos cada una), conforme a lo dispuesto en el Catálogo de Derechos 2024, que se presenta a continuación:
...”

Ahora bien, valorando la conducta de la autoridad, en cuanto a la información relativa a los informes que generan (oficios, memos, correos electrónicos) que, con motivo de sus funciones, realizan de conformidad con sus actividades, desde enero de este año al 29 de febrero de 2024 y el nombramiento de la C. ANA GABRIELA GOMEZ LOPEZ, es oportuno precisar que, la declaración de inexistencia de información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la

legislación que resulta aplicable, de conformidad a los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, siendo que deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

De lo anterior se desprende que **incumplió** con el procedimiento previsto en la Ley General de la Materia para declarar la inexistencia de la información, pues si bien, requirió al área que en la especie resultó competente, esto es, a la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, declarando de manera fundada y motivada la inexistencia de la información solicitada, pues refirió que del primero de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro la C. Ana Gabriela Gómez López no generó oficios, memos, correo electrónicos de conformidad con sus actividades y no cuenta con nombramiento, ya que para las funciones que desempeña no se genera, lo cierto es, que se observa que la autoridad recurrida no cumplió en su totalidad con el procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, pues **omitió** remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, para



RECURSO DE REVISIÓN.
(SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY)).
EXPEDIENTE: 252/2024.

que éste analizara el caso y tomará las medidas para localizar dicha información, y en su caso, emitiera una resolución en la cual revocare, motivare o confirmare dicha inexistencia de la información; es decir brindar al solicitante la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información; por lo que su proceder no resulta ajustado a lo previsto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Continuando con el estudio a las contancias que obran en autos, en cuanto a la información que pone a disposición el Sujeto Obligado con relacion a la C. Ana Gabriela Gómez López, concierne a:

- Una foja del DUA (archivo PDF) en versión pública.
- Cuatro fojas de Talones de pago de las quincenas 1, 2, 3 y 4 del año 2024 (archivo PDF), en versión pública.

En lo relativo a la C. Cecilia Guadalupe Vargas Aké, la información:

- 65 correos electrónicos y 16 documentos (oficios y solicitudes de servicio).
- Una foja del Formato Único de Personal (archivo PDF), en versión pública.
- Cuatro fojas de Talones de pago de las quincenas 1, 2, 3 y 4 del año 2024 (archivo PDF), en versión pública.
- Dos fojas del nombramiento (archivo PDF), en versión pública.

Siendo que de la información correspondiente a los correos electrónicos y oficios y solicitudes de servicio de la citada Vargas Aké, una parte se encontró en su estado original, es decir, en formato físico, sin que se cuente con una versión digital de esa documentación, y en cuanto a la otra, si bien obra en formato electrónico, debido a que en su contenido se observaron datos personales, resulta necesario realizar la impresión de dichos documentos para realizar las versiones públicas correspondientes, ya que los formatos electrónicos en los que obran (.msg) no permiten su edición electrónica. Asimismo, se advierte que la citada información contiene datos personales: la CURP, historial académico, fotografía, RFC, número de seguridad social, banco, descuentos y tipo de licencia solicitada, clasificándose como confidencial en apego a lo dispuesto en los artículos 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual, para su entrega es necesaria la reproducción de la información para la elaboración de las versiones públicas en las que se eliminen los datos antes referidos, por lo que se ofrece como modalidad de entrega en copias simples con costo, las cuales serán reproducidas previo pago de los costos de reproducción para la generación de versiones públicas, siendo el total de la información 81 fojas útiles, de las cuales, las primeras veinte son gratuitas, conforme a lo señalado en la Ley General de la Materia; por lo tanto, serán 61 fojas útiles las que tendrán costo (\$2.00-dos pesos cada una),

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY).
EXPEDIENTE: 252/2024.

conforme a lo dispuesto en el Catálogo de Derechos 2024, señalando al recurrente que tendrá hasta treinta días hábiles para realizar el pago respectivo, y una vez realizado, deberá dar aviso a la Unidad de Transparencia para que proceda a la reproducción de la información señalada.

Ahora bien, conviene establecer en cuanto a la modalidad de entrega de la información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "**Modalidad de entrega**", señaló: "**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica medio electrónico), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Establecido lo anterior, es indispensable determinar que a partir de las manifestaciones realizadas en el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el agravio del recurrente radica en la modalidad en que el Sujeto Obligado puso a disposición la información requerida, toda vez que no justificó el motivo por el cual no cuenta con ella en medio electrónico.

En primera instancia, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: "*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*", priorizando el principio de gratuidad.

Así también, el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: "*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*", debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad,



facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el Sujeto Obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizándolo con ello el derecho de acceso a la información.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando de origen la tuvieran en esa modalidad, o bien cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

Atendiendo lo anterior, a efecto de determinar si le asiste la razón al ahora inconforme, es necesario traer a colación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, en el artículo 136 prevé que los sujetos obligados deberán atender, en la medida de lo posible, la modalidad señalada por el interesado. Por lo tanto, salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las dependencias, Ayuntamientos, órganos



desconcentrados y entidades deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada.

En ese sentido, las dependencias, Ayuntamientos, órganos desconcentrados y entidades podrán expedir la información solicitada en copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Por otra parte, cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos, podrá poner a disposición la documentación en consulta directa, fundando y motivando dicha situación.

Finalmente, se observa que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Es decir, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por los particulares salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En esa tesitura, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla; requisito que no fue observado por la Secretaría de Educación, en la atención recaída a la solicitud, toda vez que no motivó adecuadamente la razón del porqué no contaba con la información en medio electrónico, limitándose a referir en su respuesta, que de la información, una parte se encontró en su estado original, es decir, en formato físico, sin que se cuente con una versión digital de esa documentación, y en cuanto a la otra, si bien obra en formato electrónico, debido a que en su contenido se observaron datos personales, resulta necesario realizar la impresión de dichos documentos para realizar las versiones públicas correspondientes, ya que los formatos electrónicos en los que obran (.msg) no permiten su edición electrónica, por lo cual, para su entrega es necesaria la reproducción de la información para la elaboración de las versiones públicas en las que se eliminen los datos antes referidos, por lo que se ofrece como modalidad de entrega en copias simples con costo, las cuales serán reproducidas previo pago de los costos de reproducción para la generación de versiones públicas, siendo el total de la información 81 fojas útiles, de las cuales, las primeras veinte son gratuitas, conforme a lo señalado en la Ley General de la Materia; por lo tanto, serán 61 fojas útiles las que tendrán costo (\$2.00-dos pesos cada una), conforme a lo dispuesto en el Catálogo de Derechos 2024.



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY).
EXPEDIENTE: 252/2024.

En tal sentido, en cuanto a lo manifestado por el Sujeto Obligado, esto es, la entrega de la información en copias simples, en razón que una parte de la información peticionada se encuentra en formato físico y no en digital, y la otra, si bien obra en formato electrónico, debido a que en su contenido se observaron datos personales, resulta necesario realizar la impresión de dichos documentos para realizar las versiones públicas correspondientes, ya que los formatos electrónicos en los que obran (.msg) no permiten su edición electrónica, aunado a que contiene datos personales y debe efectuarse la versión pública, generándose un costo por el procesamiento, es dable precisar que los Lineamientos **QUINCUAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO y SEXAGÉSIMO**, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", establecen que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia, siendo que en los casos que los sujetos obligados procedan a efectuar la versión pública sobre una documental que únicamente posean en versión impresa, deberán en caso que sea posible digitalizarla, creando un archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos "Modelos para testar documentos electrónicos"; por lo que, sólo procederá la entrega de la información, previo la elaboración de las versiones públicas, previo al pago de los derechos correspondientes, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo tanto, se advierte que en la especie la autoridad no acreditó algún impedimento justificado para poder atender la modalidad requerida por el particular, a saber, medios electrónicos, toda vez que no motivó adecuadamente el cambio de modalidad de entrega de la información, pues como ya se mencionó previamente, únicamente señaló como modalidad de entrega de la información en copias simples, constante de (81 fojas útiles), por contener datos de naturaleza personal, ante lo cual es necesario realizar una versión pública, sin proporcionar los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, el referido cambio de modalidad de entrega, se ajustaba a la hipótesis normativa; ejemplo, que el digitalizar la información implica un procesamiento que sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas.

Finalmente, no pasa inadvertido para el Pleno de este Organismo Autónomo, que la Secretaría de Educación, al momento de la entrega de la información solicitada, en razón de contener datos de naturaleza personal, deberá suministrar también al hoy inconforme, la resolución debidamente fundada y motivada, emitida por su Comité de Transparencia, en la

que se confirme la clasificación de las partes o secciones que en, su caso elimine, señalando los elementos a clasificarse; esto, atendiendo lo establecido en la Ley General de la Materia, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

OCTAVO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311216524000081, emitida por la Secretaría de Educación, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas, a efectos que:

a) señale si existe la posibilidad en cuanto a la información relativa a la C. Cecilia Guadalupe Vargas Aké, esto es: 65 correos electrónicos y 16 documentos (oficios y solicitudes de servicio), de que se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido por el solicitante, o bien, proporcione los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, el referido cambio de modalidad de entrega, se ajusta a la hipótesis normativa; ejemplo, que el digitalizar la información implica un procesamiento que sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas,

y b) Informe al Comité de Transparencia por una parte, sobre la declaratoria de inexistencia de la información concerniente a la C. Ana Gabriela Gómez López, a saber:

informes que generan (oficios, memos, correos electrónicos) que, con motivo de sus funciones, realizan de conformidad con sus actividades, desde enero de este año al 29 de febrero de 2024 y el nombramiento, a fin que proceda en términos de lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y por otra, sobre las secciones que en su caso resulten clasificables de la información referida en el inciso a), señalando los elementos a clasificar por corresponder a datos de naturaleza confidencial, a fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia, así como el Criterio 04/2018, emitido por éste Órgano Garante, y proceda a emitir la resolución que confirme, modifique o revoque la clasificación de los datos de naturaleza confidencial, y ordene la elaboración de la versión pública, previo pago de los costos de reproducción, de así actualizarse;

II. Notifique al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico del ciudadano, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e

III. Informe al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y

IV. Remita a este Organismo Autónomo todas y cada una de las constancias que justifiquen las gestiones realizadas a fin de dar debido cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311216524000081, emitida por la Secretaría de Educación, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

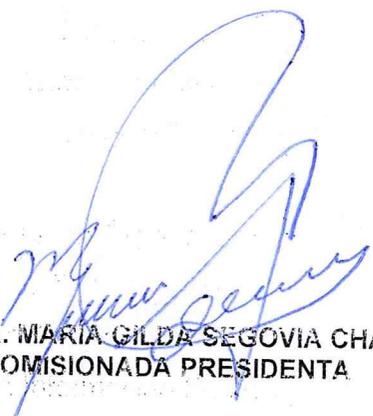
TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, la citada Segovia Chab, en sesión del día dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, en virtud de lo establecido por acuerdo de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que fueron asignados al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y que a la fecha de inicio de su licencia no hubieren sido resueltos. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO